

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Purificación, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. : **ACCION DE TUTELA**  
Accionante: **MERCY JOHANA LOZANO POLOCHE Ag. Menor**  
Hija **ANA SOFIA VARGAS LOZANO**  
Accionada: **PIJAOS SALUD EPS-I.**  
Rad : **73-585-40-89001-2024 – 00032-00 (R.I 7003)**

**ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora **MERCY JOHANA LOZANO POLOCHE** – agente oficiosa de su hija **ANA SOFIA VARGAS LOZANO**, instauró acción de tutela en contra **PIJAOS SALUD EPS-I**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la Salud, a una vida digna, conforme a la siguiente situación fáctica.

**HECHOS**

Que su menor hija **ANA SOFIA VARGAS LOZANO**, titular de la Tarjeta de Identidad No. 1190213239 de Purificación -Tolima, de 15 años de edad, es una paciente que presenta **DISCAPACIDAD INTELECTUAL** (Discapacidad intelectual leve), por su historia clínica y desde su nacimiento ha requerido tratamiento médico especializado para mejorar su crecimiento y calidad de vida.

Que cuando la EPS autoriza un servicio que sea prestado fuera del Municipio donde vive el usuario vulneran su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios.

Que su menor hija ha recibido atenciones de diferentes especialistas como son pediatría, neuropediatría, neuropsicología, psiquiatría genética, terapias integrales, físicas, ocupacionales y de lenguaje, exámenes especializados, prueba inteligencia, optometría, controles y demás, los cuales se han realizado en otras ciudades fuera del municipio donde residimos ya que la IPS no cuenta con convenio de algunas especialidades.

Que en la actualidad no cuenta con los recursos necesarios para desplazarse con su menor hija a otras ciudades a realizar las atenciones en salud ya que es madre soltera y también tiene a cargo a sus padres que son de la tercera edad.

**PRETENSIONES**

1.-Se le conceda la protección al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2.-Se les conceda el derecho a viáticos para la paciente **ANA SOFIA VARGAS LOZANO** y a su acompañante cada vez que le programen citas con especialistas fuera del municipio de Purificación con el fin de asegurar su normal desarrollo en todos sus aspectos.

**TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la tutela el día siete (7) de marzo de 2024, se ordenó la notificación al Representante Legal de **PIJAOS SALUD EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social e n Salud-ADRES, quienes fueron debidamente notificados.

## **RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS**

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA PIJAOS SALUD EPS-I**

Indica el doctor JOSÉ RENÉ DUCUARA DUCUARA, ser persona mayor de edad, domiciliada en Ibagué, en calidad de representante Legal de PIJAOS SALUD EPS-I, da contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: La señora **ANA SOFIA VARGAS LOZANO**, promueve acción de tutela en contra de PIJAOS SALUD EPS-I, con el fin de que se le tutelen los derechos fundamentales.

SEGUNDO: La usuaria ANA SOFIA VARGAS LOZANO, identificada con tarjeta de identidad No 1190213239, se encuentra afiliado al régimen SUBSIDIADO de PIJAOS SALUD EPSI.

TERCERO: Frente a las pretensiones esgrimidas por la parte accionante, el área de SIAU de PIJAOS SALUD EPSI, emitió el siguiente concepto técnico:

En atención a su solicitud, me permito indicar:

Pijaos Salud EPSI el día 30/01/2024 emitió respuesta a oficio consecutivo de solicitud de transporte en nombre de la usuaria **ANA SOFIA VARGAS LOZANO** identificada con T.I 1190213239, con el fin de asistir a **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIÁTRICA en CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA SAS**, ubicada en la ciudad de IBAGUÉ, con cita el día 01/02/2024 a las 08:00 am, para USUARIO Y UN ACOMPAÑANTE. Se adjunta oficio con firma de recibido como evidencia objetiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pertenece al municipio de PURIFICACIÓN, se aclara que el transporte para pacientes ambulatorios se encuentra EXCLUIDO en el plan de beneficios de salud contemplado en la Resolución 2366 de 2023 “ARTÍCULO 107. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. Sin embargo; la entidad autoriza el AUXILIO de TRANSPORTE PÚBLICO INTERMUNICIPAL con el fin de asistir a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIÁTRICA en CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA SAS, ubicada en la ciudad de IBAGUÉ, con cita el día 01/02/2024 a las 08:00 am, para USUARIO Y UN ACOMPAÑANTE (USUARIO MENOR DE EDAD). Mediante la modalidad de reembolso.

Para acceder al mismo antes de asistir a cada cita programada fuera de su municipio de residencia, deberá realizar la solicitud escrita directamente en la oficina municipal o vía correo electrónico a la dirección [siau.tolima@pijaossalud.com.co](mailto:siau.tolima@pijaossalud.com.co) informando fecha y hora de cada cita, con el fin de brindar aprobación del auxilio de transporte público intermunicipal para usuaria y un acompañante. Lo mencionado, se requiere cada vez que tenga que desplazarse fuera de su municipio de residencia para asistir a citas de

exámenes, procedimientos y medicina especializada para el tratamiento de su diagnóstico informando dentro del escrito que la solicitud corresponde a tutela radicado 73-585-40-89-001-2024- 00032-00.

En suma, se evidencia que, frente a la pretensión esgrimida por la usuaria, se gestionó oportunamente por parte de PIJAOS SALUD EPS INDIGENA, tal como obra en los soportes antes previstos.

Que, en consecuencia, NO EXISTE LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, que sea objeto de protección bajo la figura de la acción constitucional, al haberse obrado con diligencia y oportunidad tal como se puede apreciar en los soportes documentales, y en la prestación efectiva de servicios de salud autorizados a la usuaria, en ese sentido, no existe ningún servicio, medicamento o suministro pendiente por autorizar.

CUARTO.: Conforme a lo expuesto en la parte motiva, se establece que PIJAOS SALUD EPS-I ha adelantado de manera oportuna las acciones administrativas pertinentes para dar pleno cumplimiento a lo solicitado por la señora: ANA SOFIA VARGAS LOZANO, en especial, en la pretensión de suministro de transporte.

QUINTO: Por lo mencionado con anterioridad me permito traer a colación la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, al respecto debe valorarse que la Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, “3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado-3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11].

3.4.3. Precisamente, en la sentencia T-405 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquel en cuyo favor se actúa.

Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que genero la vulneración o amenaza haya cesado.

Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Adicionalmente, la sentencia T-361/20 referencia que:

“El hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana[11]. De ser este el caso, no se requiere que en la sentencia se realice un análisis sobre la vulneración de los derechos invocados, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

En relación al punto anterior, Sobre la conducta que debe seguir el juez de tutela cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional ha indicado:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.

Por consiguiente, cuando se superan las condiciones fácticas que determinaban la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que se evidencie la configuración de otras, NO ES PROCEDENTE DAR ÓRDENES A LA AUTORIDAD ACCIONADA; cuando ni siquiera es preciso proteger el derecho que se pretendía resguardar a través de la interposición de la acción.

Que, según lo manifestado en los acápite anteriores, se establece que PIJAOS SALUD EPSI, NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL E IGUALDAD de la usaría ANA SOFIA VARGAS LOZANO, por el contrario, ha obrado con diligencia suministrado los servicios que requiere, razón por la cual, es importante valorar la figura de INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Que con lo anterior se evidencia la configuración de inexistencia de perjuicio irremediable, ya que PIJAOS SALUD EPS-I, no ha puesto en riesgo la calidad de vida de la afiliada, ni se ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T- 127 de 2014: “PERJUICIO IRREMEDIABLE-Características. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

**RESPUESTA DE LA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**

El doctor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.376 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a él conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, se permite informar respecto de los hechos de la acción constitucional en los siguientes términos:

1.- Que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 No. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

falta de legitimación en la causa por pasiva

La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva en Sentencia T-519 de 2001, en los siguientes términos: "(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".

Igualmente, en Sentencia T-1001 de 2006 reiterando lo expuesto por la Corporación en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de la partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo.

Servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – upc y con el presupuesto máximo.

El párrafo del artículo 9 de la Resolución 205 de 2020 señaló que los servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continúan siendo garantizados por las EPS O EOC a los afiliados bajo el principio de integralidad de la atención y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con un proceso de verificación y control dispuesto por la ADRES.

Como consecuencia de lo anterior, la Resolución 2152 de 2020 estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC ni con el presupuesto máximo, estos servicios se encuentran señalados en artículo 4 del citado acto administrativo de la siguiente manera:

Los medicamentos clasificados por el INVIMA como vitales no disponibles y que no tengan establecido un valor de referencia.

Nuevas entidades químicas que no tengan alternativa terapéutica respecto a los medicamentos existentes en el país o que representen una alternativa terapéutica superior a una tecnología financiada con cargo a los presupuestos máximos.

El medicamento que requiera la persona que sea diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana durante la vigencia del presupuesto máximo, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Los procedimientos en salud nuevos en el país.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

## **RESPUESTA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA.**

Vinculado a la tutela por auto de marzo 7 de 2024, comunidad por oficio 173 de marzo de 2024, a través del correo electrónico [secretariadepartamentaldesalud@etbcsj.onmicrosoft.com](mailto:secretariadepartamentaldesalud@etbcsj.onmicrosoft.com), el 07/03/2024, 15:14, sin que a la fecha se haya pronunciado.

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **DE LA LEGITIMACIÓN**

Por activa:

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante MERCY JOHANA LOZANO POLOCHE—agente oficiosa de su hija ANA SOFIA VARGAS LOZANO, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional, por cuanto “se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.” (Art 10 del decreto 2591 de 1991). En el presente caso, así se manifestó en el escrito de tutela por parte de quien actúa como agente oficiosa; además, por las condiciones de salud y la discapacidad que presenta la menor, es entendible que ella no está en condiciones de promover su propia defensa.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, PIJAOS SALUD EPS-I es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son entidades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

#### DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según la orden médica aportada por la agente oficiosa - accionante, el 10 de enero de 2024 presento derecho de petición. En cuanto a las ordenes médicas tienen fecha 01/02/2024 y la acción de tutela fue adjudicada el 7 de marzo de 2024 por reparto a este despacho, por lo cual se considera que se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además, la accionante es una persona discapacitada menor de edad (15 años), que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

### **CONSIDERACIONES**

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulte vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la agente oficiosa, estima vulnerados a su agenciada.

Respecto a la patología que presenta la menor ANA SOFIA VARGAS LOZANO, a través de la historia clínica se puede establecer que el médico tratante determinó los siguientes DIAGNOSTICOS: “B850-PEDICULOSIS DEBIDA A PEDICULUS HUMANUS CAPITIS -Tipo diagnóstico: CONFIRMADO NUEVO. Observaciones: M419- ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA -Tipo diagnóstico: CONFIRMADO NUEVO, Observaciones. F709- RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO -Tipo diagnóstico CONFIRMADO REPETIDO- Observaciones.”; y 4 ORDENES MEDICAS de fecha 01/02/204, expedida por la doctora MONICA VIVIANA MONTAÑA BUENAVENTURA especialidad NEUROPEDIATRIA, titular de la C.C.No.65832883, de la Central de Especialistas de Colombia S.A Nit.900871885, Dirección Cra. 4 BisNo.35-68/72 Barrio Cadis), donde le ordena: “...903603. CALCIO AUTOMATIZADO, 903604.

CALCIO IONICO, 903835. FORFORO EN SUERO Y OTROS FLUIDOS,904912. HORMONA PARATIROIDEA MOLECULO INTACTA, 19698. MAGNESIO COLORIMETRICO” “...890248. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA...” “871061 RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO”14 X36, 890280 (ADULTOS), “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA -CONSULTA POR ORTOPEDIA DE COLUMNA-“; “87911 tomografía computada de cráneo simple – evaluadas presencia de calcificaciones con resultados- , 890375. CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA”.

De acuerdo con el escrito de tutela, la inconformidad o la presunta violación a los derechos vulnerados o amenazados, se concreta en que la accionada PIJAO SALUD EPS-I no ha suministrado viáticos y transportes para la agenciada y un acompañante.

Se encuentra acreditado en el expediente que la agenciada **ANA SOFIA VARGAS LOZANO** tiene 15 años de edad y está afiliada a **PIJAOS SALUD EPS-I** en el régimen subsidiado.

En el escrito de contestación de tutela presentado por **PIJAOS SALUD EPS-I**, su defensa se centra en indicar que, la accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por cuanto ha brindado en forma oportuna todos los servicios médicos requeridos. En cuanto el transporte, viáticos, alojamiento y hospedaje manifiesta que, en respuesta a un derecho de petición que le hiciera la accionante (allega copia de la respuesta) se le indicó cual era el procedimiento de recobro, argumentando que es el paciente quien lo debe solicitar anexando la documentación requerida. Manifiesta que el transporte para pacientes ambulatorios se encuentra EXCLUIDO en el plan de beneficios de salud contemplado en la Resolución 2366 de 2023 “ARTÍCULO 107. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. Sin embargo, afirma que la entidad autorizó el AUXILIO de TRANSPORTE PÚBLICO INTERMUNICIPAL con el fin de asistir a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIÁTRICA en CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA SAS, ubicada en la ciudad de IBAGUÉ, con cita el día 01/02/2024 a las 08:00 am, para USUARIO Y UN ACOMPAÑANTE (USUARIO MENOR DE EDAD), mediante la modalidad de reembolso.

En cuanto al derecho de petición indica la accionada que le dio respuesta a la accionante agente oficiosa, indicándole el trámite para el recobro de los gastos de transporte, invocando un hecho superado.

En resumen, la accionada considera que, frente a la pretensión esgrimida por la usuaria, se gestionó oportunamente por parte de PIJAOS SALUD EPS INDIGENA, tal como obra en los soportes antes previstos, argumentando que, NO EXISTE LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE y que no se ha configurado un hecho superado, que impide al juez de tutela emitir alguna orden en este sentido.

No obstante lo afirmado por la accionada, este despacho advierte que la solicitud elevada por la parte accionante tiene vocación de prosperidad, como quiera que la menor **ANASOFIA VARGASLOZANO** representada por su progenitora MERCY YOHANA LOZANO POLOCHE, reúne las condiciones señaladas en la jurisprudencia para tener derecho a los servicios de salud

que reclama, que para nada son una concesión voluntaria de la EPS a la que se encuentra afiliada, sino que responde a su deber de aplicar el principio de integralidad para garantizar la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para paciente y un acompañante.

Ha sostenido el Corte Constitucional de manera reiterada que:

*“7. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad*

*99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.*

*100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*

*101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.*

*102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.*

*103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que*

*requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados. Resaltado fuera de texto (Sentencia T-122/21)”.*

Con fundamento en la Jurisprudencia Constitucional, resulta claro para este despacho que la accionada está en la obligación de cubrir el servicio de transporte intermunicipal desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Además, para no vulnerar el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, debe cubrir los gastos de transporte y estadía de su acompañante.

De igual manera en sentencia T-101/21 la Corte Constitucional sobre este tema, determino que:

“El servicio de transporte del afectado

(...)

*Esta Corporación ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.*

*En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.*

*Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:*

*“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”*

*Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.*

*La alimentación y alojamiento del afectado*

*20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:*

*“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”*

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

*“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”*

*Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada”*

Pues bien, resulta evidente que la menor **ANA SOFIA VARGAS LOZANO** cumple todos los requisitos para que la EPS accionada deba pagar los gastos de transporte cada vez que sea remitida a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. De igual manera, la EPS debe asumir los gastos de alimentación y alojamiento de ella, cuando la remisión exija más de un día de duración.

Ahora bien, respecto del acompañante a estas remisiones fuera del lugar de su residencia, por su condición de menor de edad con discapacidad, resulta claro que es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y ni ella ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado. Sobre la capacidad económica es importante resaltar que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, por lo cual se presume su falta de capacidad económica y, además, en el escrito de tutela, la agente oficiosa afirmó que no contaban con recursos económicos, lo que no fue desvirtuado por la accionada; en consecuencia, esa afirmación se entiende probada. Bajo la anterior orientación, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la menor ANA SOFIA VARGAS LOZANO, identificado con la T.I. No.1.190.213.239, hija de la señora MERCY JOHANNA LOZANO POLOCHE, titular de la C.C.No.1.106.394.733; en consecuencia, se ordenará a PIJAOS SALUD EPS-I a reconocer, suministrar o pagar el servicio de transporte para la agenciada y un acompañante, los cuales deberán ser brindados únicamente en caso requerirse su desplazamiento desde el municipio de Purificación -Tolima, su lugar de residencia, a otra ciudad (ida y regreso) para citas médicas, para la práctica de procedimiento o exámenes ordenados. Además, frente al acompañante, debe decirse que este también es autorizado en los mismos términos anteriores, con el fin de que se le brinde el apoyo necesario.

De igual manera se ordenará que la accionada cubra los gastos de alojamiento y alimentación de la agenciada y un acompañante cuando la remisión exija más de un día de duración.

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición, el despacho no encuentra violación o amenaza que conlleve a un amparo, por cuanto la solicitud que hiciera la agente oficiosa a la accionada fue contestada, tal como la misma accionada lo afirmó y acompañó prueba en su respuesta a esta acción constitucional.

De otra parte, el despacho considera que, respecto de las vinculadas a esta tutela, no encuentra el responsabilidad alguna que las comprometa como de estar vulnerando o haber vulnerado o amenazado derecho fundamental

alguno a la accionante, razón por la cual se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación –Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud y a una vida digna de la menor **ANA SOFIA VARGAS LOZANO**, identificado con la T.I. No.1.190.213.239 de Purificación -Tolima, agenciada por su progenitora **MERCY YOHANNA LOZANO POLOCHE**, identificada con C.C.No.1.106.394.733 de Purificación-Tolima, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **PIJAOS SALUD EPS-I**, en cabeza de su representante legal doctor **JOSE RENE DUCUARA DUCUARA**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ordene a quien corresponda suministrar a **ANA SOFIA VARGAS LOZANO** y a un acompañante, el servicio de transporte, ida y vuelta, desde Purificación -Tolima, hasta las puertas del centro médico, consultorio o IPS donde le vayan a prestar el servicio médico ordenado fuera del lugar de su residencia, por las razones ya expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a **PIJAOS SALUD EPS-I**, en cabeza de su representante legal doctor **JOSE RENE DUCUARA DUCUARA**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ordene a quien corresponda suministrar a **ANA SOFIA VARGAS LOZANO** y a un acompañante, la alimentación y el alojamiento, cada vez que sea remitida o deba prestarse una atención médica fuera del lugar de su residencia, y la remisión, examen o citas médicas exijan más de un día de duración, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Desvincular de la presente acción de tutela al **ADRESS** y Secretaria de Salud del departamento del Tolima.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Gabriela Aragon Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0249e01e0c9706d3331a4de7f2cf201f14d38890621a4b1865ef2529ffe5f8af**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**